RADICACION: 08001-41-89-006-2018-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ
DEMANDADO: ERIC OSPINO TORRES y JULIO CESAR PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se dio traslado del recurso presentado a través de la fijación en lista de fecha 10 de marzo de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre el mismo. Sírvase proveer. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente, fundamentó su recurso, exponiendo lo siguiente:

"Que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2.020, el juzgado 6º de pequeñas causas y competencias Múltiples de Barranquilla, decidió nombrar en calidad de curador Ad- liten a la abogada, ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ. Que dentro del auto se puede observar que de manera errónea se digitó un radicado que no corresponde al proceso en referencia, esto es, 2018-438.
Que la Dra., ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, se notificó del auto anterior en fecha 06 de marzo del 2020.
Que el día 03 de julio de 2020, la Dra., ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, procede a enviar mediante correo electrónico contestación de demanda, la cual, fue recibida por el juzgado tal y como consta en el pantallazo que se anexa a la presente solicitud.
De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado realizar las verificaciones pertinentes y ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso en referencia, teniendo en cuenta, que la curadora contestó la demanda de manera oportuna.
Anexo:
- Pantallazo de auto que nombró a la Dra., ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, en calidad de curadora.
- Pantallazo donde consta la notificación del auto anterior.
- Pantallazo donde se evidencia envío de contestación de demanda desde el correo electrónico de la curadora Ad Litem.
- Pantallazo de recibo por parte del Juzgado."

TRASLADO DEL RECURSO

Al recurso se le dio el trámite de ley, fijándose en lista de fecha 10 de marzo de 2023 para que la parte demandada hiciera uso del traslado, quien a la fecha no ha ejercido su derecho de réplica.

RADICACION: 08001-41-89-006-2018-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ
DEMANDADO: ERIC OSPINO TORRES y JULIO CESAR PADILLA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Así lo establece el art. 318 del Código General del Proceso, señala que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen… El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto…"

En el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se reponga el auto de fecha 02 de marzo de 2023 por medio del cual se dispuso:

"PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice los trámites necesarios ante el curador ad-litem designado dentro del proceso que nos ocupa, lo correspondiente a la contestación de la demanda o en su lugar, se allegue la constancia donde se evidencie fecha y hora del envío a este Juzgado del informe respectivo, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído"

Precisado lo anterior, entra esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, el Juez puede revocar la providencia por él emitida, cuando no se encuentren ajustadas a lo solicitado, ni a los parámetros legales, situación que en el caso bajo estudio no se materializó, toda vez que el auto recurrido, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar fue proferido de manera correcta tal como se explica a continuación:

Este Despacho en aras de no emitir pronunciamiento negando el seguir adelante la ejecución conforme a lo solicitado, se abstuvo del mismo, con el fin de requerir a la parte interesada (hoy recurrente) a allegar los documentos que acreditaran la respuesta del curador ad litem, teniendo en cuenta que no estaba anexada, y de la búsqueda realizada, no se encontró contestación alguna.

RADICACION: 08001-41-89-006-2018-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ
DEMANDADO: ERIC OSPINO TORRES y JULIO CESAR PADILLA

La profesional del derecho, adjuntó los citados documentos a través de recurso de reposición, indicando que la contestación fue debidamente allegada, pero con un radicado distinto al del proceso, pretendiendo que se revoque la providencia que motivó la solicitud antes descrita, cuando esta pudo haber sido allegada, en virtud del requerimiento realizado.

En consecuencia, no se repondrá el auto calendado 03 de marzo de 2023 por cuanto la providencia está ajustada a derecho, y en su lugar se procede a realizar control de legalidad de qué trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Se advierte entonces que, de los documentos allegados por la parte demandante, al ser cotejados con el correo electrónico institucional de este Despacho, fueron aportados el 03 de julio de 2020 con destino al radicado 2018-00438.

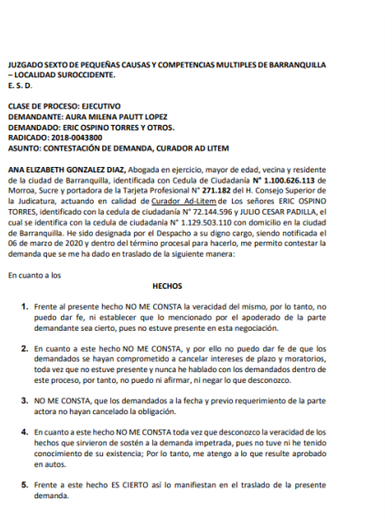

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE.
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ
DEMANDADO: ERIC OSPINO TORRES Y OTROS.
RADICADO: 2018-0043800
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CURADOR AD LITEM

ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Barranquilla, identificada con Cedula de Ciudadanía **N° 1.100.626.113** de Morroa, Sucre y portadora de la Tarjeta Profesional N° **271.182** del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de Los señores ERIC OSPINO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.144.596 y JULIO CESAR PADILLA, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.129.503.110 con domicilio en la ciudad de Barranquilla. He sido designada por el Despacho a su digno cargo, siendo notificada el 06 de marzo de 2020 y dentro del término procesal para hacerlo, me permito contestar la demanda que se me ha dado en traslado de la siguiente manera:

En cuanto a los

HECHOS

1. Frente al presente hecho NO ME CONSTA la veracidad del mismo, por lo tanto, no puedo dar fe, ni establecer que lo mencionado por el apoderado de la parte demandante sea cierto, pues no estuve presente en esta negociación.
2. En cuanto a este hecho NO ME CONSTA, y por ello no puedo dar fe de que los demandados se hayan comprometido a cancelar intereses de plazo y moratorios, toda vez que no estuve presente y nunca he hablado con los demandados dentro de este proceso, por tanto, no puedo ni afirmar, ni negar lo que desconozco.
3. NO ME CONSTA, que los demandados a la fecha y previo requerimiento de la parte actora no hayan cancelado la obligación.
4. En cuanto a este hecho NO ME CONSTA toda vez que desconozco la veracidad de los hechos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte aprobado en autos.
5. Frente a este hecho ES CIERTO así lo manifiestan en el traslado de la presente demanda.

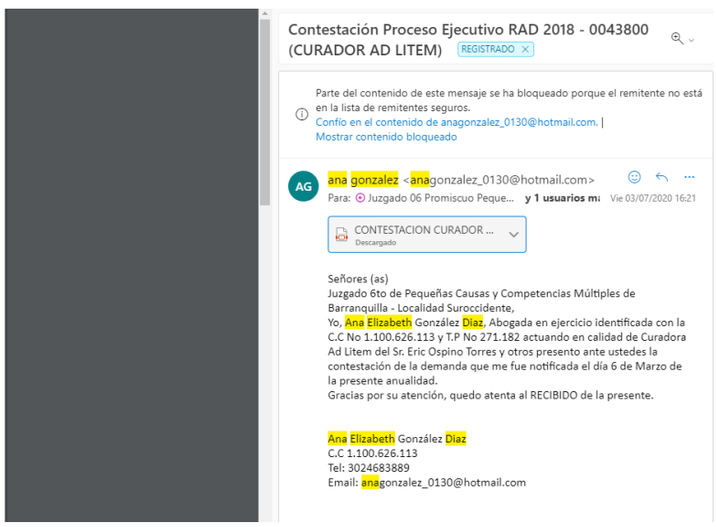

Contestación Proceso Ejecutivo RAD 2018 - 0043800 (CURADOR AD LITEM) REGISTRADO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de anagonzalez_0130@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

AG ana gonzalez <anagonzalez_0130@hotmail.com>
Para: Juzgado 06 Promiscuo Peque... y 1 usuarios m: Vie 03/07/2020 16:21

CONTESTACION CURADOR ... Descargado

Señores (as)
Juzgado 6to de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Localidad Suroccidente,
Yo, Ana Elizabeth González Diaz, Abogada en ejercicio identificada con la C.C No 1.100.626.113 y T.P No 271.182 actuando en calidad de Curadora Ad Litem del Sr. Eric Ospino Torres y otros presento ante ustedes la contestación de la demanda que me fue notificada el día 6 de Marzo de la presente anualidad.
Gracias por su atención, quedo atenta al RECIBIDO de la presente.

Ana Elizabeth González Diaz
C.C 1.100.626.113
Tel: 3024683889
Email: anagonzalez_0130@hotmail.com

Radicado que por error involuntario fue indicado únicamente en el auto que ordenó su designación, resaltando que en todo el expediente el radicado correcto, así como las notificaciones TYBA, han sido bajo el radicado 2018-00370, por lo que no fue allegado en el expediente que nos ocupa, siendo necesario ejercer el control de legalidad antes descrito, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales la citada respuesta corresponde al proceso ejecutivo instaurado por AURA MILENA PAUTT LOPEZ contra ERIC OSPINO TORRES y JULIO CESAR PADILLA bajo el radicado 2018-00370, siendo procedente agregar al expediente la contestación aportada.

DEG

RADICACION: 08001-41-89-006-2018-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ
DEMANDADO: ERIC OSPINO TORRES y JULIO CESAR PADILLA

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la contestación aportada, indicando en principio, que por auto de fecha 16 de enero de 2019 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **ERIC OSPINO TORRES y JULIO CESAR PADILLA** por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) más los intereses legales y moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.
Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que no fue posible la notificación personal de los demandados, por lo que se procedió a designar curador ad litem quien contestó la demanda que nos ocupa sin presentar excepciones o recurso alguno, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo Código General del Proceso que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución tal como se anotó en líneas anteriores, ordenar se allegue la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En consecuencia, se

R E S U E L V E.

1. No reponer el auto de fecha 03 de marzo de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P
3. Para todos los efectos jurídicos téngase la contestación del curador ad litem bajo el radicado 2018-00438 al proceso ejecutivo instaurado por AURA MILENA PAUTT LOPEZ contra ERIC OSPINO TORRES y JULIO CESAR PADILLA bajo el radicado 2018-00370 por pertenecer al mismo, de acuerdo a lo descrito en la parte considerativa del presente proveído.
4. Agregar al expediente la contestación de la curadora ad litem, con fecha 03 de julio de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Seguir adelante la presente ejecución contra **ERIC OSPINO TORRES y JULIO CESAR PADILLA** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago.

DEG

RADICACION: 08001-41-89-006-2018-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ
DEMANDADO: ERIC OSPINO TORRES y JULIO CESAR PADILLA

6. Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

8. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 51
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 13 de abril de 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG